

Provincia de Catamarca



# CÁMARA DE SENADORES

*Mesa General de Entrada y Salida*

## EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 203

AÑO: 2023

**Iniciador:** Cámara de Diputados. DIPUTADA PROVINCIAL - VERONICA ELIZABETH MERCADO.-  
**Tipo:** LEY  
**Extracto:** "CREASE EL PROGRAMA PERMANENTE DE CAPACITACION DOCENTE OBLIGATORIA, ACTUALIZADA Y CONTINUA EN DISCAPACIDAD Y DIFICULTADES DEL APRENDIZAJE PARA TODO EL PERSONAL DIRECTIVO, DOCENTE Y NO DOCENTE QUE PRESTE SERVICIO EN EL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL.-  
**Fecha:** 30 Nov. 2023  
**Hora:** 09:24:37.952774



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
Catamarca



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 29 NOV 2023

NOTA C.D.P. N° 0 132

Señor  
Presidente de la Cámara de Senadores  
de la provincia de Catamarca  
*Ing. Rubén Dusso*  
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle -para su tratamiento- el texto adjunto del proyecto de Ley sobre "**Créase el Programa Permanente de Capacitación Docente Obligatoria, Actualizada y Continua en Discapacidad y Dificultades del Aprendizaje para todo el Personal Directivo, Docente y No Docente que presta servicios en el Sistema Educativo Provincial**", que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 29 de noviembre del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.



*Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA*  
PRESIDENTA  
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTÍCULO 1º.-** Créase en el ámbito del Ministerio de Educación de la Provincia el Programa Permanente de Capacitación Docente Obligatoria, Actualizada y Continua en Discapacidad y Neurodiversidad del Aprendizaje, conforme a lo establecido en el apartado Obligaciones, inciso c) del Artículo 128º, Título IV de la Ley Provincial de Educación N° 5.381, y lo previsto por la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y demás tratados de derechos humanos que estipulen garantías en el acceso a la educación de niños, niñas y adolescentes, la Ley 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley 26.206 de Educación Nacional, la Ley Provincial 5357.

**ARTÍCULO 2º.-** El Programa Permanente de Capacitación Docente Obligatoria, Actualizada y Continua en Discapacidad y Neurodiversidad del Aprendizaje, tendrá carácter obligatorio y gratuito para todo el personal educativo en todos los niveles del Sistema Educativo Provincial.

**ARTÍCULO 3º.-** La capacitación en Discapacidad, Neurodiversidad y Dificultades del Aprendizaje tiene por objeto la sensibilización, concientización y formación del Personal Directivo, Docente y No Docente en materia de discapacidad, con perspectiva de derechos humanos, a los fines de:

- a) garantizar una educación inclusiva y libre de discriminación;





**ARTÍCULO 6°.-** El Ministerio Provincial de Educación, en acuerdo con el Consejo Provincial de Educación, Trabajo y Producción y la Secretaría de Planeamiento Educativo, deberán promover los acuerdos necesarios a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 1° y 3° de la presente Ley, y supervisar la metodología y organización de las capacitaciones.

**ARTÍCULO 7°.-** Las instituciones públicas de gestión estatal y de gestión privada de los niveles obligatorios de todas las modalidades del Sistema Educativo Provincial, deberán realizar una “Jornada de Sensibilización, Concientización y Capacitación sobre Discapacidad y Dificultades del Aprendizaje” de manera cuatrimestral durante el ciclo lectivo de cada año, a fin de que estudiantes y docentes logren desarrollar y afianzar actitudes, saberes, valores y prácticas que contribuyan a la inclusión.

**ARTÍCULO 8°.-** La Autoridad de Aplicación, en acuerdo con las autoridades educativas jurisdiccionales, deberá arbitrar las medidas necesarias para el registro y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 9°.-** Generar, junto con el Consejo de Rectores de los Institutos de Estudios Superiores que dicten carreras de Formación Docente, las especificaciones, contenidos y planificaciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 4° de la presente Ley.

**ARTÍCULO 10.-** La certificación emitida por la realización de las capacitaciones establecidas en la presente Ley deberá ser acreditada por los y las docentes en cada concurso de cargo o toma de posesión que se realice en el ámbito del Sistema Educativo Provincial de gestión pública o privada, de modo tal que no podrá ser incorporado/a al sistema o modificada su condición de revista hasta tanto cumpla con el referido requisito.





Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
Catamarca

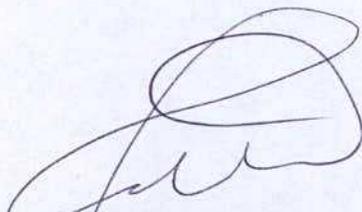


**ARTÍCULO 11.-** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar la afectación de los recursos presupuestarios y equipos multidisciplinarios correspondientes para la ejecución del presente programa.

**ARTÍCULO 12.-** Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley, adoptando las medidas correspondientes en sus respectivas jurisdicciones.

**ARTÍCULO 13.-** De forma.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

  
Dra. LUJAN ROCIO CRISTAL  
SECRETARIA PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS



  
Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA  
PRESIDENTA  
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO: 130/23

RECIBIDO: 09/11/23  
VENCIMIENTO: 16/11/23



Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS  
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº

086

GDE

EX-2023-00012974- -HCDCAT-DPVEM

Año

2023



Iniciadora

DIPUTADA PROVINCIAL: VERONICA ELIZABETH MERCADO. -

Tipo de proyecto

LEY



Extracto

“Créase en el ámbito del Ministerio de Educación de la provincia el Programa Permanente de Capacitación Docente Obligatoria, Actualizada y Continua en Discapacidad y Dificultades del Aprendizaje, conforme a lo establecido en el apartado Obligaciones, inciso c) del Artículo 128º, Título IV de la Ley Provincial de Educación Nº 5.381”.

LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



**EXPTE N°: 086/2023**

**EX-2023-00012974- -HCDCAT-DPVEM**

**INICIADORA: DIPUTADA PROVINCIAL VERONICA MERCADO. -**

**FUNDAMENTOS:**

La presente iniciativa de ley, tiene por objeto capacitar, sensibilizar y concientizar a la comunidad educativa de los niveles obligatorios de todas las modalidades del Sistema Educativo Provincial sobre perspectiva social de discapacidad y dificultades del aprendizaje, conforme con lo estipulado en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad Ley N° 26.378 y demás Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional, la Ley de Educación Nacional N° 26.206, Ley Provincial de Educación N° 5.381 y la Ley Provincial de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N° 5357.

El concepto de "discapacidad" se corresponde con la condición de aquellas personas que posean deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y que, al interactuar cotidianamente con diversas barreras, se ven impedidas de obtener una participación plena y efectiva en la vida social en equidad de condiciones con el resto de la población humana. Teniendo en cuenta las desventajas en el desarrollo integral que implica poseer alguna discapacidad, la inclusión de quienes conforman este colectivo significa entender la relación entre la manera en que las personas con discapacidades funcionan y cómo participan en la sociedad, así como garantizar que todas tengan las mismas oportunidades de desarrollo en todos los aspectos de la vida al máximo de sus capacidades y deseos.

Tanto la inclusión y participación plena como el acceso igualitario de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida social, sin dudas necesita de normativas específicas que contemplen, según el contexto, las herramientas necesarias para adecuar y adaptar los sistemas e instituciones públicas y privadas a sus necesidades y capacidades particulares.

En este sentido, uno de los pilares fundamentales de la construcción ciudadana y social como así también del desarrollo personal, intelectual, físico y cognitivo es la educación. En nuestro país y consecuentemente en nuestra provincia, los sistemas educativos contemplan en sus legislaciones vigentes, el acceso pleno, igualitario y no discriminatorio de las personas a una educación de calidad en cualquier establecimiento de gestión estatal público o privado.



  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



Según el cuerpo de la ley provincial de educación N° 5.381 "la educación y el conocimiento son un bien público y su acceso constituye un derecho humano garantizado por el estado provincial" y "el estado provincial tiene la responsabilidad originaria, primordial e indelegable de proveer una educación integral, inclusiva, permanente y de calidad para todos sus habitantes, garantizando la igualdad, gratuidad, equidad y justicia social en el ejercicio de este derecho".

Por otro lado, teniendo en cuenta que la principal figura de enseñanza son las y los docentes, dentro de la misma normativa local, se contemplan para estos obligaciones y derechos; siendo una de las obligaciones estipuladas participar de instancias de formación continua orientadas al fortalecimiento del desarrollo profesional.

Sin embargo, cada año son recurrentes los reclamos de padres y madres de niñas, niños y adolescentes con discapacidad a la hora de inscribir a sus hijos e hijas en los establecimientos escolares de la provincia ante la negativa de estos últimos de matricular a las y los alumnos para transcurrir el año escolar; asimismo los tutores también expresaron en reiteradas ocasiones su disconformidad respecto a la deficiencia en la enseñanza de los contenidos curriculares en los casos de permanencia en las escuelas de educación común, además de la falta de adaptación y de herramientas para la inclusión efectiva.

Este panorama, hace evidente la vulneración innegable de los derechos humanos y de la garantía del acceso igualitario a la educación de las personas con discapacidad, como así también la necesidad imperativa de realizar los ajustes específicos para que todas y todos los/as niñas, niños y adolescentes, sin discriminación de condiciones puedan desarrollarse y transitar de manera plena la etapa escolar.

La inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad continúa siendo una demanda social que encuentra barreras a diario y que debemos atender de manera urgente; es por ello que presentamos esta propuesta de ley como una ampliación de las herramientas existentes dentro del sistema educativo en esta materia y a fin de reforzar las capacidades del cuerpo docente para receptor y gestionar de manera adecuada la diversidad de capacidades y condiciones de las y los alumnos dentro de las aulas. Ante todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.-



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTÍCULO 1º:** Créase en el ámbito del Ministerio de Educación de la provincia el Programa Permanente de Capacitación Docente Obligatoria, Actualizada y Continua en Discapacidad y Dificultades del Aprendizaje, conforme a lo establecido en el apartado Obligaciones, inciso c) del Artículo 128º, Título IV de la Ley Provincial de Educación N° 5.381.

**ARTICULO 2º:** El Programa Permanente de Capacitación Docente Obligatoria, Actualizada y Continua en Discapacidad y Dificultades del Aprendizaje tendrá carácter obligatorio y gratuito para todo el personal educativo en todos los niveles del sistema educativo provincial.

**ARTÍCULO 3º:** Son objetivos de la presente ley:

- a) Brindar un trato adecuado y no discriminatorio a estudiantes con discapacidad y/o dificultades en el aprendizaje;
- b) Promover la capacitación docente obligatoria, permanente, actualizada y continua a fin de implementar herramientas pedagógicas para la inclusión efectiva de las personas con discapacidad en el sistema educativo local;
- c) Promover la sensibilización y concientización sobre la perspectiva social de discapacidad y dificultades del aprendizaje de la comunidad educativa;
- d) Garantizar el acceso al derecho a la educación conforme a la legislación nacional y provincial vigente en materia de discapacidad y educación;
- e) Posibilitar la inclusión y participación plena y efectiva de estudiantes con discapacidad en el ámbito educativo y el reconocimiento de la diversidad;
- f) Asegurar la accesibilidad plena en condiciones de seguridad, autonomía e igualdad para todas y todos los/as estudiantes en los espacios educativos para el desarrollo de sus actividades diarias sin restricciones.

**ARTÍCULO 4º:** El Ministerio Provincial de Educación o el organismo que en un futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 5º:** El Ministerio Provincial de Educación, en acuerdo con el



  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



Consejo Provincial de Educación, Trabajo y Producción y la Secretaría de Planeamiento Educativo, deberán promover los acuerdos necesarios a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 1º y 3º de la presente ley, y supervisar la metodología y organización de las capacitaciones.

**ARTÍCULO 6º:** Las instituciones públicas de gestión estatal y de gestión privada de los niveles obligatorios de todas las modalidades del Sistema Educativo Provincial deberán realizar una "Jornada de Sensibilización, Concientización y Capacitación sobre Discapacidad y Dificultades del Aprendizaje" de manera cuatrimestral durante el ciclo lectivo de cada año, a fin de que estudiantes y docentes logren desarrollar y afianzar actitudes, saberes, valores y prácticas que contribuyan a la inclusión.

**ARTÍCULO 7º:** La Autoridad de Aplicación, en acuerdo con las autoridades educativas jurisdiccionales, deberá arbitrar las medidas necesarias para el registro y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ley.

**ARTÍCULO 8º:** La certificación emitida por la realización de las capacitaciones establecidas en la presente ley deberá ser acreditada por los y las docentes en cada concurso de cargo o toma de posesión que se realice en el ámbito del sistema educativo provincial de gestión pública o privada, de modo tal que no podrá ser incorporado/a al sistema o modificada su condición de revista hasta tanto cumpla con el referido requisito.

**ARTICULO 9º:** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar la afectación de los recursos presupuestarios y equipos multidisciplinarios correspondientes para la ejecución del presente programa.

**ARTÍCULO 10º:** Invítase a los Municipios a adherir a la presente ley, adoptando las medidas correspondientes en sus respectivas jurisdicciones.

**ARTÍCULO 11º:** De forma. –

**FIRMA: DIPUTADA PROVINCIAL VERONICA MERCADO. –**

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca  
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR, o=Poder  
Legislativo Camara de Diputados, ou=Secretaria  
Administrativa, serialNumber=CUIT 30668077710

VERONICA ELIZABETH MERCADO JAIMEZ  
Diputada  
DIPUTADA PROVINCIAL VERONICA ELIZABETH MERCADO



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO: .....

RECIBIDO: .....  
VENCIMIENTO:.....



### Provincia de Catamarca

## CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº

406

GDE

EX-2023-00046372- -HCDCAT-PCDC

Año

2023

Iniciadora

DIPUTADA PROVINCIAL: MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA. -



Tipo de proyecto

LEY

Extracto  
ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

“Capacitación de Docentes en Discapacidad”.-

LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

sobre derechos humanos, en particular de los adolescentes, de las mujeres, de los ancianos y de las personas con discapacidad.



**EXPTE Nº: 406/2023**

**EX-2023-00046372- -HDCAT-PCDC**

**INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-**

**FUNDAMENTOS.**

**Señoras Diputadas y Señores Diputados:**

Nuestra sociedad se caracteriza por la pluralidad y la diversidad, la que debe ser respetada porque enriquece a la comunidad. En el ámbito educativo, hay que propender a la inclusión e integración plena de las y los estudiantes, en todos los niveles de educación obligatoria, propendiendo a garantizar la igualdad, y respetando las singularidades y la condición de cada persona, de manera tal que el sistema educativo considere las potencialidades de cada uno y una, a fines de su desarrollo integral.

Cada vez son más las personas con discapacidad, neurodiversidad y con dificultades para el aprendizaje que concurren a escuelas comunes. Pero también se advierte que muchas veces se presentan situaciones configurativas de discriminación en el sistema educativo, que deben ser atendidas y desterradas. Algunas veces, tales situaciones son ocasionadas por desconocimiento del personal directivo, docente y no docente de los establecimientos educacionales, respeto de la cuestión de la discapacidad, y algunas personas que desarrollan tareas docentes frente a estudiantes, nos han manifestado que en su formación docente, es decir durante el trayecto formativo que han recorrido para recibirse de maestros/as o profesores/as, no han recibido ningún tipo de preparación especial para trabajar en educación inclusiva, es decir para enseñar a niños, niñas, adolescentes o jóvenes que presentan algún tipo de discapacidad o una condición especial.

Debe tenerse presente que la República Argentina tiene incorporado a su sistema normativo, con la máxima jerarquía, a la Convención de los Derechos del Niño, conforme lo establecido por el artículo 75 Inciso 22) de la Constitución Nacional. Por ende, el Estado tiene el deber de garantizar a las personas, particularmente a niños, niñas y adolescentes, independientemente de su condición particular, el acceso, goce y ejercicio de sus derechos humanos, sin discriminación de ninguna naturaleza, entre ellos el derecho a la educación. Ello resulta comprensivo de las infancias con discapacidad, que tienen derecho a la educación como cualquier otro niño o niña, y son sujetos de derecho en igualdad con sus pares. Y el Estado debe arbitrar todas las medidas conducentes al aseguramiento de sus derechos y a protegerlos para que no sean objeto de discriminación.

La propia Constitución nacional, en el inciso 23) del art. 75, coloca como atribución del Congreso la de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños niñas y adolesceltes, de las mujeres, de los ancianos y de las personas con discapacidad.



  
LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



Por su parte, la Constitución de la Provincia de Catamarca consagra en el artículo 65 el derecho especial de la niñez a la educación integral (punto III inciso 5), y en el punto VI de la misma norma, establece el derecho de las personas discapacitadas (a las que denomina disfuncionados), a obtener asistencia integral de la Provincia, lo que abarca la prevención, tratamiento, rehabilitación, educación, capacitación e integración laboral y social.

Empero, a lo largo de la historia – y los tiempos actuales no son la excepción-, las niñeces con discapacidad han sido parte de los grupos sociales que más han sufrido la exclusión, invisibilización y segregación –aun en los ámbitos educativos- como consecuencia de la discriminación vinculada a su condición. Lo cual afecta, sin lugar a dudas, sus derechos humanos.

De manera que hay que avanzar hacia una educación inclusiva que garantice la universalidad de la enseñanza, y asegure de todo modo la no discriminación en el derecho a la educación. Porque la escuela es la primera y principal formadora de ciudadanía, y si aspiramos a conformar una sociedad con verdadera justicia social, con igualdad y equidad entre las personas, debemos propender a la inclusión e integración plena de las y los educandos con discapacidad, problemas de neurodiversidad y/o que presenten dificultades en el aprendizaje. A tales fines hay que arbitrar medidas efectivas conducentes a la no discriminación, porque los derechos humanos son universales y corresponden a todas las personas, independientemente de su condición.

Al respecto, el Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para los Derechos Humanos, al realizar en 2013 el Estudio Temático sobre el Derecho a la Educación de las Personas con Discapacidad, ha reconocido a la “educación inclusiva” como la modalidad más adecuada para garantizar la universalidad y la no discriminación en el derecho a la educación. De igual modo, la Comisión de los Derechos del Niño recomendó en 2018 al Estado argentino, asegurar a las infancias con discapacidad el acceso a una educación inclusiva a través del acceso a escuelas comunes de calidad.

Va de suyo que a tales fines, debemos propiciar las transformaciones que sean conducentes en la formación docente, en la organización de las escuelas y en la praxis educativa para atender integralmente a la diversidad de las y los estudiantes, sin exclusiones de ningún tipo, de manera de poder adaptar los métodos de enseñanza, la pedagogía, las características institucionales y los procedimientos de directivos, docentes y no docentes, a las niñas, niños y adolescentes que concurren a aprender, y no a la inversa.

Se trata, en definitiva, de eliminar los obstáculos y barreras físicas, personales o institucionales que muchas veces coartan o limitan las oportunidades del aprendizaje, o el acceso pleno y la participación de las y los estudiantes en las actividades escolares. Para ello, hay que promover “buenas prácticas” en la comunidad educativa, basadas en el respeto de los derechos de las personas con discapacidad, bajo el paradigma de los derechos humanos.

En este orden de ideas es que consideramos necesario que las y los docentes, las y los directivos y el personal no docente que presten servicios



  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



en los establecimientos educacionales, adopten una cultura inclusiva, se encuentren sensibilizados y preparados para actuar cotidianamente con perspectiva de discapacidad y de derechos humanos, para así poder garantizar que la educación inclusiva sea una realidad con profundo respeto de la diversidad estudiantil, a la cual deben dar adecuada y debida respuesta.

El "trato digno" debe ser hacia todos y todas y especialmente en materia educativa, y ello supone que directivos, docentes y no docentes tengan internalizada una cultura de la inclusión y la integración hacia las niñas y adolescencias con discapacidad, neurodiversidad y/ o aquellas que presenten dificultades en el aprendizaje.

Las y los estudiantes con discapacidad no deben ser vistos como un problema, o que son responsabilidad exclusiva de la o el "maestro/a integrador/a" o del/la "acompañante terapéutico". Porque si bien las escuelas especiales continúan existiendo, no es menos cierto que hay que respetar el derecho de los responsables parentales a elegir una escuela común para sus hijos o hijas discapacitados/as.

En la medida que el cuerpo directivo, docente y no docente de los establecimientos educacionales, en cualquiera de sus modalidades, se encuentre debidamente formado, sensibilizado y capacitado para conducirse frente a las infancias con discapacidad, se disminuirá el riesgo de que -por desconocimiento- incurran en actos de discriminación que lesionen, conculquen o violenten los derechos humanos de las y los estudiantes.

Debemos proporcionarles a los miembros de la comunidad educativa, por lo menos en los niveles en los que la educación es obligatoria, herramientas pedagógicas, valores, y la concientización necesaria y conducente a internalizar la perspectiva de derechos humanos hacia las personas con discapacidad, en aras de su efectiva inclusión e integración plena en el ámbito educacional.

No puede soslayarse considerar que la educación inclusiva está garantizada a nivel mundial, por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en su artículo 24° establece que ningún estudiante puede quedar excluido del sistema general de educación en razón de su condición. La Convención fue ratificada por la Republica Argentina mediante Ley Nacional 26.378 del año 2008, y además le ha reconocido el máximo nivel normativo al otorgarle jerarquía constitucional en el año 2014, a través de la Ley nacional 27.044.

Para hacer realidad el acceso a la educación inclusiva para las personas con discapacidad, es menester comenzar por establecer con carácter de obligatoria, permanente y continua, a la sensibilización, concientización y capacitación de directivos, docentes y personal no docente en materia de discapacidad, neurodiversidad y dificultades para el aprendizaje. Y este proyecto de ley apunta a ello, como así también a incorporar en las carreras de formación docente, la formación en educación inclusiva.

Por lo expuesto, proponemos la presente iniciativa parlamentaria, en el convencimiento de que podrá servir para hacer realidad plenamente la



  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



educación inclusiva, con perspectiva de discapacidad y de derechos humanos.-



*[Handwritten Signature]*  
LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTICULO 1°.-** Dispónese la capacitación obligatoria, permanente y continua en Discapacidad, Neurodiversidad y Dificultades del Aprendizaje, de todo el Personal Directivo, Docente y No Docente que presta servicios en el Sistema Educativo Provincial, en los establecimientos educacionales radicados en el territorio de la Provincia de Catamarca, en todas las modalidades de enseñanza y en los niveles educativos obligatorios.

**ARTICULO 2°.-** La capacitación establecida en el artículo 1° se sustenta normativamente en lo previsto por la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y demás tratados de derechos humanos que estipulen garantías en el acceso a la educación de niños, niñas y adolescentes, la Ley 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley 26.206 de Educación Nacional, la Ley Provincial 5357 y Ley Provincial 5381 de Educación.

**ARTICULO 3°.-** La capacitación en Discapacidad, Neurodiversidad y Dificultades del Aprendizaje tiene por objeto la sensibilización, concientización y formación del Personal Directivo, Docente y No Docente en materia de discapacidad, con perspectiva de derechos humanos, a los fines de:

- a) Garantizar una educación inclusiva y libre de discriminación;
- b) Asegurar un trato humano respetuoso, adecuado y no discriminatorio a estudiantes con discapacidad, neurodiversidad y/o que presenten dificultades en el aprendizaje;
- c) Propiciar la inclusión e integración educativa plena de las personas con discapacidad;
- d) Brindar herramientas pedagógicas para posibilitar el desarrollo de una educación inclusiva e integradora, bajo el paradigma de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- e) Hacer efectivo el derecho de acceso a la educación de las personas con discapacidad, neurodiversidad y/o con dificultades en el aprendizaje;
- f) Propiciar la inclusión y la participación plena y efectiva de estudiantes con discapacidad, neurodiversidad y/o dificultades en el aprendizaje dentro del ámbito educativo y el reconocimiento y respeto de la diversidad;
- g) Garantizar a los estudiantes con discapacidad, neurodiversidad y/o con dificultades en el aprendizaje, una accesibilidad plena y efectiva en el ámbito educativo, en condiciones de seguridad y autonomía, y sin restricciones.

**ARTICULO 4°.- Carreras de Formación Docente.** Establécese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los planes educativos destinados a la Educación Superior, en todas las carreras de formación docente que se



  
LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



dicten, deben incorporar obligatoriamente la capacitación en herramientas pedagógicas específicas vinculadas con la educación inclusiva en general, y con la educación a personas con discapacidad, neurodiversidad y/o con dificultades en el aprendizaje en particular.

**ARTICULO 5°.- Autoridad de aplicación.** El Ministerio de Educación de la Provincia, o el organismo que lo reemplace en el futuro, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

**ARTICULO 6°.- Atribuciones y deberes.** La autoridad de aplicación tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Diseñar e implementar el Programa de Capacitación Obligatoria, Permanente y Continua en Discapacidad, Neurodiversidad y/o Dificultades del Aprendizaje para el Personal Directivo, Docente y No Docente de los establecimientos que integran el Sistema Educativo provincial, en todas las modalidades de enseñanza y en los niveles en los que la educación resulta obligatoria; determinando sus contenidos;
- b) Definir la periodicidad mínima obligatoria de la capacitación, en cada año lectivo;
- c) Autorizar y supervisar los contenidos y alcances de capacitaciones en Discapacidad, Neurodiversidad y/o Dificultades del Aprendizaje, que fueran propuestos y llevados a cabo por instituciones privadas;
- d) Establecer anualmente en cada ciclo lectivo, Jornadas de Sensibilización, Formación y Concientización sobre Discapacidad, Neurodiversidad y Dificultades del Aprendizaje destinadas a otros miembros de la comunidad educativa (estudiantes, responsables parentales o referentes afectivos de alumnos), para que desarrollen y afiancen actitudes, saberes, valores y prácticas que contribuyan a la inclusión educativa, a la integración y a la no discriminación, bajo el paradigma de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- e) Generar, junto con el Consejo de Rectores de los Institutos de Estudios Superiores que dicten carreras de Formación Docente, las especificaciones, contenidos y planificaciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4° de la presente ley;
- f) Realizar evaluaciones periódicas de los avances obtenidos en materia de educación inclusiva a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, detectando las barreras, obstáculos y dificultades que se hubieran presentado a fines de disponer medidas para su superación.

**ARTICULO 7°.-** Los gastos que ocasione el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley son atendidos con las partidas presupuestarias que al efecto se establezcan anualmente para el Ministerio de Educación de la Provincia, en la Ley General de Presupuesto de Gastos y Cálculos de Recursos del Estado Provincial, que deberá prever los recursos necesarios al efecto.

**ARTICULO 8°.-** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.



LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



**ARTICULO 9°.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTICULO 10°.-** De forma.-

**FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-**

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca  
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, o=AR, ou=Poder  
Legislativo Camara de Diputados, ou=Secretaria  
Administrativa, serialNumber=CUIT 30668077710

MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA  
Presidenta  
Presidencia de la Cámara de Diputados de Catamarca



  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

N.º DE ORDEN: DU: 130/23

EXPTE N.º 086/2023

406/2023

EX-2023-00012974- -HCDCAT-DPVEM

EX-2023-00046372- -HCDCAT-PCDC

RECIBIDO: 9/11/23

VENCIMIENTO: 16/11/23



### DESPACHO DE COMISIÓN

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 07 días del mes de noviembre del año 2.023, se constituye la Comisión de **CULTURA Y EDUCACIÓN** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, iniciado por la **DIPUTADA VERÓNICA MERCADO** que se tramita por Expte. N.º 086/23, caratulado: **CRÉASE EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA EL PROGRAMA PERMANENTE DE CAPACITACIÓN DOCENTE OBLIGATORIA, ACTUALIZADA Y CONTINUA EN DISCAPACIDAD Y DIFICULTADES DEL APRENDIZAJE, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO OBLIGACIONES, INCISO C) DEL ARTÍCULO 128º, TÍTULO IV DE LA LEY PROVINCIAL DE EDUCACIÓN N.º 5.381**, y el Proyecto de **LEY** iniciado por la **DIPUTADA CECILIA GUERRERO**, que se tramita por Expte N.º 406/23, caratulado: **“DISPÓNESE LA CAPACITACIÓN OBLIGATORIA, PERMANENTE Y CONTINUA EN DISCAPACIDAD, NEURODIVERSIDAD Y DIFICULTADES DEL APRENDIZAJE, DE TODO EL PERSONAL DIRECTIVO, DOCENTE Y NO DOCENTE QUE PRESTA SERVICIOS EN EL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL”**.

Luego de su correspondiente análisis, esta comisión:

### RESUELVE

**PRIMERO: UNIFICAR** los proyectos de Ley citados precedentemente en un solo cuerpo normativo.

**SEGUNDO: ACONSEJAR** la aprobación en general y en particular introducir modificaciones en su articulado el que queda redactado de la siguiente manera:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTÍCULO 1º.-** Créase en el ámbito del Ministerio de Educación de la provincia el Programa Permanente de Capacitación Docente Obligatoria, Actualizada y Continua en Discapacidad y Neurodiversidad del Aprendizaje, conforme a lo establecido en el apartado Obligaciones, inciso c) del Artículo 128º, Título IV de la Ley Provincial de Educación N.º 5.381, y lo previsto por la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y demás tratados de derechos humanos que estipulen garantías en el acceso a la educación de niños, niñas y adolescentes, la Ley 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley 26.206 de Educación Nacional, la Ley Provincial 5357.



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS





**ARTÍCULO 2º.-** El Programa Permanente de Capacitación Docente Obligatoria, Actualizada y Continua en Discapacidad y Neurodiversidad del Aprendizaje tendrá carácter obligatorio y gratuito para todo el personal educativo en todos los niveles del sistema educativo provincial.

**ARTÍCULO 3º.-** La capacitación en Discapacidad, Neurodiversidad y Dificultades del Aprendizaje tiene por objeto la sensibilización, concientización y formación del Personal Directivo, Docente y No Docente en materia de discapacidad, con perspectiva de derechos humanos, a los fines de:

- a) Garantizar una educación inclusiva y libre de discriminación;
- b) asegurar un trato humano respetuoso, adecuado y no discriminatorio a estudiantes con discapacidad, neurodiversidad y/o que presenten dificultades en el aprendizaje;
- c) propiciar la inclusión e integración educativa plena de las personas con discapacidad;
- d) brindar herramientas pedagógicas para posibilitar el desarrollo de una educación inclusiva e integradora, bajo el paradigma de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- e) hacer efectivo el derecho de acceso a la educación de las personas con discapacidad, neurodiversidad y/o con dificultades en el aprendizaje;
- f) propiciar la inclusión y la participación plena y efectiva de estudiantes con discapacidad, neurodiversidad y/o dificultades en el aprendizaje dentro del ámbito educativo y el reconocimiento y respeto de la diversidad; g) garantizar a los estudiantes con discapacidad, neurodiversidad y/o con dificultades en el aprendizaje, una accesibilidad plena y efectiva en el ámbito educativo, en condiciones de seguridad y autonomía, y sin restricciones.

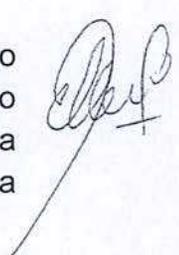


  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

**ARTÍCULO 4º.- Carreras de Formación Docente.** Establécese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los planes educativos destinados a la Educación Superior, en todas las carreras de formación docente que se dicten, deben incorporar obligatoriamente la capacitación en herramientas pedagógicas específicas vinculadas con la educación inclusiva en general, y con la educación a personas con discapacidad, neurodiversidad y/o con dificultades en el aprendizaje en particular.

**ARTÍCULO 5º.- Autoridad de aplicación.** El Ministerio de Educación de la Provincia, o el organismo que lo reemplace en el futuro, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 6º.-** El Ministerio Provincial de Educación, en acuerdo con el Consejo Provincial de Educación, Trabajo y Producción y la Secretaría de Planeamiento Educativo, deberán promover los acuerdos necesarios a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 1º y 3º de la presente ley, y supervisar la metodología y organización de las capacitaciones.



**ARTÍCULO 7º.-** Las instituciones públicas de gestión estatal y de gestión privada de los niveles obligatorios de todas las modalidades del Sistema Educativo Provincial deberán realizar una "Jornada de Sensibilización, Concientización y Capacitación sobre Discapacidad y Dificultades del Aprendizaje" de manera cuatrimestral durante el ciclo lectivo de cada año, a fin de que estudiantes y docentes logren desarrollar y afianzar actitudes, saberes, valores y prácticas que contribuyan a la inclusión.



**ARTICULO 8°.-** La Autoridad de Aplicación, en acuerdo con las autoridades educativas jurisdiccionales, deberá arbitrar las medidas necesarias para el registro y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ley.

**ARTÍCULO 9°.-** Generar, junto con el Consejo de Rectores de los Institutos de Estudios Superiores que dicten carreras de Formación Docente, las especificaciones, contenidos y planificaciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4° de la presente ley.

**ARTÍCULO 10°.-** La certificación emitida por la realización de las capacitaciones establecidas en la presente ley deberá ser acreditada por los y las docentes en cada concurso de cargo o toma de posesión que se realice en el ámbito del sistema educativo provincial de gestión pública o privada, de modo tal que no podrá ser incorporado/a al sistema o modificada su condición de revista hasta tanto cumpla con el referido requisito.

**ARTÍCULO 11.-** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar la afectación de los recursos presupuestarios y equipos multidisciplinarios correspondientes para la ejecución del presente programa.

**ARTÍCULO 12.-** Invítase a los Municipios a adherir a la presente ley, adoptando las medidas correspondientes en sus respectivas jurisdicciones.

**ARTÍCULO 13°.-** De forma. –

**TERCERO:** Designar como Miembro Informante a la **DIPUTADA VERONICA MERCADO.**



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*[Signature]*  
Dra. CLAUDIA PALLADINO  
DIPUTADA PROVINCIAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

*[Signature]*  
Dra. CRISTINA GOMEZ  
DIPUTADA PROVINCIAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

*[Signature]*  
Dip. VERONICA MERCADO  
PRESIDENTE  
COMISION CULTURA Y EDUCACION  
CAMARA DE DIPUTADOS

*[Signature]*  
Prof. ANALIA BRIZUELA  
DIPUTADA PROVINCIAL  
CATAMARCA

*[Signature]*  
ADRIANA DIAZ  
SECRETARIA  
COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

*[Signature]*  
MARIA NATALIA PONFERRADA  
DIPUTADA PROVINCIAL  
CAMARA DE DIPUTADOS



*[Signature]*  
LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

**CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA PARLAMENTARIA**  
Expediente N° 006/23 - 406/23  
Entró: 10 / 11 / 23 Hs.: 10:00  
Salíó: 1 / 1 Hs.:  
A: Folios: -15-  
Recibido por:  
Registrado por: *[Signature]*

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 17 NOV 2023

NOTA D.D.P. N° 0108  
Despacho DU N° 130/2023



Señora  
Secretaria Parlamentaria  
de la Cámara de Diputados  
Dra. Rocío Cristal Lujan  
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle el Proyecto que a continuación se detalla, cuyo Despacho de Comisión resultara con fecha de vencimiento el 16 de noviembre del año 2023, de acuerdo a lo normado por el artículo 61° del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

*Expte. N° 086/2023*, Proyecto de Ley, iniciado por la Diputada Verónica Mercado sobre “*Créase en el ámbito del Ministerio de Educación de la Provincia el Programa Permanente de Capacitación Docente Obligatoria, Actualizada y Continua en Discapacidad y Dificultades del Aprendizaje, conforme a lo establecido en el apartado Obligaciones, inciso c) del Artículo 128°, Titulo IV de la Ley Provincial de Educación N° 5.381*” y *Expt. N° 406/2023*, Proyecto de Ley, iniciado por la Diputada María Cecilia Guerrero García sobre “*Capacitación de Docentes en Discapacidad*”, Proyecto Unificado de 16 fs. Útiles.

Con tal motivo, saludo a Usted atentamente.

ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



CESAR MAXIMILIANO CARDOZO  
JEFE DE DIV. DE REGISTRO Y PROTOCOLOZACION  
DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS  
SECRETARIA PARLAMENTARIA

Nota N°	Letra:
Entró: 17-11-23	Hs.:
Salio:	Hs.:
A:	Folios:
Recibido por:	<i>[Signature]</i>